

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00253 00
Demandantes	MARTHA CECILIA SINISTERRA y OTROS
Demandados	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. y ONG CRECER EN FAMILIA
Asunto	CONTROL LEGALIDAD y ORDENA NOTIFICACIÓN
Entrada	Diciembre 2022
Enlace	11001334305920200025300.org P

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el control de legalidad que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022, este Juzgado dispuso admitir el llamamiento en garantía que se dispuso contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., la ONG CRECER EN FAMILIA, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y la POLICÍA NACIONAL.

En la referida providencia se ordenó notificar por estado al anterior decisión; sin embargo, no todos los llamados en garantía, cuentan con pleno conocimiento del asunto de la referencia, por lo que se hace necesario adoptar una medida de saneamiento.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinará el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Caso concreto.

Esta Sede Judicial, advierte que por auto de 17 de noviembre de 2022, se admitió el llamamiento en garantía que se formuló contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., la ONG CRECER EN FAMILIA, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y la POLICÍA NACIONAL; disponiéndose que la notificación debía efectuarse por estado.

No obstante encuentra esta Sede Judicial, que el artículo 66 del Código General del Proceso, prevé que la notificación del llamamiento en garantía se debe efectuar personalmente, salvo cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Bajo ese entendido, es claro que la notificación por estado, solo procedía contra la ONG CRECER EN FAMILIA al estar está enterada del proceso en su calidad de demandada; sin embargo, ello no ocurría con la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, SEGUROS DEL ESTADO y la POLICÍA NACIONAL, por lo que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las aludidas entidades, se ordenará que su notificación se efectúe personalmente.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal o quien haga sus veces de i) **SEGUROS DEL ESTADO**, ii) de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y iii) de la **POLICÍA NACIONAL**, de la presente providencia, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CORRER traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días, como lo ordena el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co jose.calderon@icbf.gov.co
crecefamilia@hotmail.com crecefamiliagrupojuridico@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **28 de abril de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA